

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 15/09/2021 1:27:41 p. m.

Estado Nro.: 090

[**CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA**](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2010-00005-00	Civil	Luis Heriberto Escobar Galeano3452553	Esperanza Acevedo de Arango	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/09/2021
2017-00143-00	Civil	Maria del Carmen Hernandez Restrepo	Dolores Alvarez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/09/2021
2019-00071-00	Civil	Ramón Ángel Pulgarín Fernández	María Isabel Isaza Velásquez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/09/2021
2019-00129-00	Civil	Jesus Anibal Alzate Betancur	Adriana del Socorro Hoyos Castaño	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/09/2021
2021-00087-00	Civil	MARIA SILVIA VELASQUEZ ARENAS	DIEGO HENAO COBALEDA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/09/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

INTERLOCUTORIO CIVIL No.: 099
RADICADO No. : 05282-40-89-001-2010-00005-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : LUIS HERIBERTO ESCOBAR GALEANO
DEMANDADO : ESPERANZA ACEVEDO DE ARANGO
ASUNTO : DECRETA DESISTIMIENTO TACITO. DECLARA TERMINADO EL
PROCESO. SIN COSTAS. ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, quince de septiembre de
dos mil veintiuno.

Encontrándose el proceso con sentencia ejecutoriada, proferida el 12 de abril de 2009, que declaró no probadas las excepciones y ordenó cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado, sin ejecutarse a la fecha; se procede dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

En el C.2 se decretó la medida de embargo de los inmuebles propiedad de la ejecutada, con matrículas inmobiliarias Nos. 010-0000349 y 010-0006922 (f.38 fte. y vto., expediente físico), bienes sobre los cuales igualmente se decretó la medida de secuestro (fs. 58 a 59 de idéntico expediente); el inmueble con matrícula inmobiliaria No.010-6464, dejado a disposición por efecto de embargo de remanentes (fs. 29 a 31 y 82 a 85), inscrito como fue el embargo a favor del presente proceso, el 18 de Noviembre de 2013, se desplazó el Juzgado para la práctica de la diligencia de SECUESTRO, la que no fue posible materializar por FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE (f.92); sin que a la fecha se encuentre secuestrado.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito, aparece establecido en el artículo 317 del CGP, el que en el numeral 2, para el caso que nos ocupa, dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.---El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: --- “a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo entre las partes.--- b) **Si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**--- c)*

Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.--- d) Decretado el

desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.---... ”. (Negrilla fuera de texto).

En la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, incorporada en el artículo 317; acorde con los apartes transcritos, es viable la aplicación del desistimiento tácito, para el presente caso el proceso se encuentra con sentencia proferida el 10 de Mayo de 2006, y examinado la actuación procesal subsiguiente se materializó tanto la liquidación de costas y auto de aprobación, como la liquidación del crédito tanto la oficial como las demás actualizadas, con los respectivos autos de la aprobación.

La última actuación surtida de impulso del proceso, data del 25 de abril de 2019, que negó al apoderado del accionante la solicitud de oficiar a la Tesorería de Rentas Municipal, para que expidiera certificación de información catastral de la nomenclatura y linderos del inmueble con matrícula inmobiliaria No.010-6464, propiedad de la demandada. (f.114 del C.2 físico). No obstante en el cuaderno principal (fs. 104 a 106), con posterioridad a la prenotada fecha, por auto del 26 de Septiembre de 2018, se reconoció personería al abogado Augusto Escobar Restrepo, para continuar representando al accionante; apoderado que igualmente renunció al poder conferido, la que fue aceptada por auto del 28 de Octubre de 2019, sendas actuaciones que no generaron impulso del proceso, y con posterioridad a la aceptación de la renuncia y desprovisto el actor de apoderado, ni siquiera se esmeró por designar nuevo apoderado; de lo cual se colige con claridad, que la última actuación de impulso del proceso como quedó consignado, lo fue el 25 de abril de 2019, tiempo que a la fecha han pasado DOS (2) AÑOS y CUATRO (4) MESES y algunos días, sin que la parte accionante haya realizado gestión alguna para la ejecución para el pago de la obligación; tiempo que supera con creces el término de dos (2) años consagrado en el literal b) del numeral 2 del policitado artículo 317 del CGP, y por ende decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para el caso específico, cuando el ejecutante es negligente y no conduce el proceso al estado de satisfacer su acreencia, técnicamente hablando conduce a la terminación del proceso ejecutivo, pudiendo el ejecutante pasado el tiempo de sanción demandar la ejecución del último título ejecutivo obtenido, es decir la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y de la cual el ordenamiento civil ha previsto un término de prescripción de 5 años, así lo ha predicado la Corte:

“Hecha la anterior precisión, se concluye que si de la acción ejecutiva se trata, su ejercicio debe darse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia...”.

“Lo anterior, en razón a la aplicación de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de

la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra". (Cita de Sentencia T-581/11).

De interés resaltar que: *"En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*. Expresamente dispuesto en el en la parte final del inciso 2 del citado artículo 317 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO SINGULAR de LUIS HERIBERTO ESCOBAR GALEANO contra ESPERANZA DE JESÚS ACEVEDO DE ARANGO. En consecuencia, se declara TERMINADO EL PROCESO.

Se ordena LEVANTAR las siguientes medidas decretadas y perfeccionadas: Las de EMBARGO y SECUESTRO de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 010-0000349 y 010-0006922. Para la cancelación del embargo, se ordena oficiar con los insertos necesarios a la Oficina de Registro de Il. PP. de esta localidad. Para la cancelación del secuestro, se librará oficio al secuestre actuante Hernando Vásquez Toro, a quien se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibido del comunicado, para que proceda mediante acta a la entrega de los bienes a la demandada, y en el mismo término rinda cuentas definitivas de su gestión en ordena a fijarle los honorarios definitivos. Se adicionará el oficio con destino a la Oficina de Registro, para igualmente levantar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-6464, sin haberse practicado el secuestro.

No hay lugar a levantar otras medidas al no obrar constancia de vigencia y tampoco existen dineros consignados en el proceso, conforme a lo acotado.

Sin costas, conforme a las consideraciones.

Cumplidos los ordenamientos procédase al ARCHIVO del expediente previas las constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 90
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 16 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL:

Hoy 14 de septiembre de 2021, le informo señor Juez que en el proceso Penal con el CUI 05360610000202100004, por el delito de EXTORSIÓN en los que aparecen imputados SEBASTIAN BERNAL LÓPEZ y DIDIER ALEXANDER MONTOYA, quienes se encuentran DETENIDOS con medida de aseguramiento intramural, se programó para la presente fecha AUDIENCIA DE ACUSACIÓN, que se fijó para las 3 p.m.

En el presente proceso se señaló igualmente para la misma fecha AUDIENCIA PARA PRUEBAS Y SENTENCIA, fijada para las dos de la tarde (2 p.m.); por orden verbal del titular de aplazar la audiencia, notifiqué vía telefónica al apoderado de la parte accionante para que igualmente enterara a su poderdante, testigos y Curador. Provea usted señor Juez.

Luis Guillermo Álvarez Bedoya
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, quince de septiembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2017-00143-00
Auto de Sustanciación No. 523

Visto el informe Secretarial de prevalencia la audiencia Penal con detenidos, programada para la presente fecha; se hace necesario aplazar la audiencia fijada igualmente para la presente fecha a las 2 p.m., audiencia que en la forma decretada en auto dictado se cumplirá **el día miércoles 29 de septiembre del presente año a las 2:00 p.m.**

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 90
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 16 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, quince de septiembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00071-00
Auto de Sustanciación No. 524

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, notificada como se encuentran la parte demandada, representada por Curador, proceso pendiente de CITAR a la entidad CREAR PAÍS S.A., en calidad de cesionario del crédito hipotecario cedido por el titular Caja de Crédito Agrario y Minero (numeral 5 del artículo 375 ídem), y encontrarse perfeccionada la medida de inscripción de la demanda; por improcedente se DENIEGA la solicitud de retiro de la demanda, deprecada por el apoderado de la parte accionante.

Tal como lo prevé el artículo 56 ejusdem, con la comparecencia de la demandada MARIA ISABEL ISAZA VELASQUEZ, quien estampó su firma en el documento suscrito por el apoderado y el accionante; termina la actuación del Curador que la venía representando, la accionada tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Frente al aporte de envío físico del comunicado de citación a la entidad “CREAR PAÍS S.A.”, citada en calidad de cesionaria del crédito hipotecario y consecuente solicitud de autorización de la notificación por aviso, presentada por al apoderado de la parte accionante; adjunto al expediente virtual el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, dentro del que se evidencia la dirección electrónica; al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte accionante deberá notificar la citación por mensaje de datos a la dirección electrónica con envío de la providencia respectiva y allegar la constancia de acuse de recibo; carga procesal que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, así previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 90
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 16 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, quince de septiembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00129-00
Auto de Sustanciación No. 525

Expedido el Acuerdo No.CSJANTA21-70 del 23/07/2021, que autorizó la práctica de las diligencias de inspección judicial de manera presencial, siempre que no constituya un peligro para la salud de los participantes y control de las medidas de bioseguridad durante su desarrollo; conforme a lo ordenado en auto dictado el 12 de mayo hogaño, acatando lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del CGP, se decreta la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de usucapión, para verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y réplica, y la instalación adecuada de la valla, de lo cual se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, diligencia dentro de la que se podrá practicar las pruebas que se consideren pertinentes, la que acorde con los señalamientos existentes en la agenda, se realizará el día **viernes 8 de octubre del año en curso a las 10:00 a.m.**

En consonancia con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 83 ídem, y para efectos de constatar la identificación del inmueble realizada en la demanda, la parte accionante deberá aportar la ficha catastral del predio, antes de la práctica de la diligencia.

Materializada la inspección judicial, mediante auto se dispondrá fijar fecha para la audiencia, en la que se cumplirá las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ídem.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 90
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 16 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que, en el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 31 de agosto hogaño, notificado por estado electrónico el día siguiente 1 de septiembre del mismo año. Provea usted señor Juez.

Fredonia, Antioquia, 14 de septiembre de 2021.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00087-00
Auto Interlocutorio No. 098

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda EJECUTIVO de MARÍA SILVIA VELÁSQUEZ ARENAS contra DIEGO ALEJANDRO HENAO COBALEDA; por no subsanarse los defectos de que adolecía.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 90
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 16 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA